

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1736/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa información respecto de la construcción de la línea 3 del Metro.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que la ejecución de la obra relacionada con la Línea 3 del Metro, fue licitada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, después la Secretaría de Infraestructura, ahora la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; por lo que, la información podrá ser requerida a dicha dependencia. Que, una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva a los archivos existentes de ese Organismo denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, y que una vez que se solicitó la información al área de la Coordinación de Ingeniería y Construcción de ese organismo, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó constancia y// documento alguno en relación al expediente que contenga o relativa a la información solicitada, en virtud de lo anterior, se informa al solicitante la imposibilidad de dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que la información que solicita no existe en los archivos y no ha sido generada por ese Organismo, por ende es que su Comité de Transparencia, confirma la declaración de inexistencia de la información.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La declaración de inexistencia de información; y, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**Sujeto obligado:**

Coordinación de Ingeniería y  
Construcción del Sistema de  
Transporte Colectivo Metrorrey.

**Fecha de sesión**

04/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión: **RR/1736/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Coordinación de Ingeniería y Construcción del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.**  
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1736/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 02-dos de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 17-dieciséis de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1736/2024**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 21-veintiuno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 07-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“¿Cuáles fueron las principales causas de los retrasos en la construcción de la Línea 3? ¿Se presentaron problemas técnicos, financieros o administrativos que afectaron el avance de la obra?  
Contratos de construcción, supervisión y cualquier otro tipo de contrato relacionado con la obra.  
Informes de avance de obra, informes financieros, informes de supervisión y cualquier otro tipo de informe relacionado.”*

**B. Respuesta**

El sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al particular que, de conformidad con los artículos 1, 4, 16 y en lo conducente 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 2, 3 y 12 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey” ese Organismo tiene entre sus atribuciones conforme al ámbito competencial en el Poder Ejecutivo del Estado, **llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro**, así como administrar y operar ese servicio público.

Que, en cuanto a lo solicitado, se informa que **la ejecución de la obra** relacionada con la Línea 3 del Metro, fue licitada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, después la Secretaría de

<sup>1</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Infraestructura, ahora **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, por lo que, la información **podrá ser requerida a dicha dependencia**.

Finalmente, comunicó que los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, analizando la solicitud, se desprende que una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva a los archivos existentes de ese Organismo denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, y que una vez que se solicitó la información al área de la Coordinación de Ingeniería y Construcción de ese Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, **no se localizó constancia y/o documento alguno en relación al expediente que contenga o relativa a la información solicitada**, en virtud de lo anterior, se informa al solicitante la imposibilidad de dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que **la información que solicita no existe en los archivos y no ha sido generada por ese Organismo**. Por ende, se confirma la declaración de inexistencia de la información, esto de conformidad con la información remitida al Responsable de la Unidad de Transparencia.

En ese contexto, **si bien es cierto que, el artículo 2º de la Ley de Creación del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, expresa que uno de los objetivos de dicho Organismo es efectuar acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey**, no menos jurídico resulta que, **su ejecución puede ser materializada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, después Secretaría de Infraestructura, ahora Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, toda vez que, se encuentra en sus facultades la realización de obras públicas que tengan como objetivo el beneficio social.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistentes en: **“La declaración de inexistencia de información”**; y, **“declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la persona recurrente expresó que se encuentra en una situación confusa, que le están enviando de una institución a otra.

Que el sujeto obligado le dice que debe dirigirse a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, pero ellos le indican que es con el sujeto obligado del presente asunto. Acompañando al efecto, la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, así como la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Que, conforme a los antecedentes del trámite brindado a la solicitud, existe razón fundada y motivada para reiterar en que la información que se solicita es inexistente en esa Dependencia. Máxime que se le orientó para que encontrara la posibilidad de dirigir su solicitud ante la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

2.- Por lo tanto, estima que los argumentos vertidos por el particular en el medio de impugnación que hace valer no están ajustados a derecho, ya que no señala las razones o motivos de su inconformidad, simplemente refiere que se encuentra una situación confusa derivado de las respuestas de los sujetos obligados, solicitando se le aclare a quién puede acudir para resolver su situación.

3.- En tal contexto, y dado lo alegado por el solicitante, se allega a su informe justificado, las siguientes constancias en copia certificada:

1.- Convenio de Coordinación y Apoyo para la Asistencia Técnica y Construcción celebraron por una parte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y por otra parte la Secretaría de Obras Públicas del Estado, y por otra parte el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en fecha 11 (once) de enero de 2013 (dos mil trece).

2.- Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y Apoyo para la Asistencia Técnica y Construcción celebrado el 11 (once) de enero de 2013 (dos mil trece), por una parte por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; la Secretaría de Obras Públicas del Estado; y por otra parte, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, celebrado el 17 (diecisiete) de septiembre de 2013 (dos mil trece).

4.- Al efecto, para corroborar sus aseveraciones, debe atenderse a lo plasmado en la cláusula segunda, apartado B, número 5, del convenio

referido, especialmente lo pactado en su acuerdo modificatorio, el cual se transcribe a continuación para mejor ilustración:

**"CLÁUSULA SEGUNDA.**

**(...) APARTADO B.**

*(...) 5.- Supervisar directamente y/o a través de terceros; la correcta ejecución de las obras y acciones que se realicen y otorgar las facilidades necesarias a "METRORREY" para el desempeño de las funciones y atribuciones descritas en este documento, así como, resguardar la documentación comprobatoria y justificativa de la obra, conforme a los lineamientos legales y fiscales aplicables, lo que deberá integrar en la medida que avancen las obras, los expedientes clasificados que contengan copia de toda la documentación relativa a contratos, convenios, fianzas, planos de obras terminada con sus respectivas ingenierías finales, programas de ejecución, estimaciones con sus números generadores, croquis de obra, pruebas de laboratorio, bitácora de obra electrónica, autorizaciones de pago (AP), facturas a nombre de "Metrorrey", finiquitos de contratos y demás documentación requerida para la integración del expediente administrativo del proyecto, conforme a la normatividad vigente, debiendo "LA SOP" conservar la documentación original con el fin de atender a las revisiones que realicen los órganos fiscalizadores, y entregar a "METRORREY" después de concluidas dichas revisiones o auditorías".*

5.- Que, de lo anterior, se puede advertir que la entonces Secretaría de Obras Públicas (después Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nuevo León, ahora Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana), es la encargada de resguardar la documentación comprobatoria y justificativa de la obra, conforme a los lineamientos legales y fiscales aplicables, debiendo dicha Secretaría conservar la documentación original con el fin de atender a las revisiones que realicen los órganos fiscalizadores, y entregarla con posterioridad a esa representación; empero, dicha situación no ha acontecido en el caso en particular, específicamente, la relativa a la petición planteada por el solicitante de información.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 21-veintiuno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, fue debidamente valorada.

Del mismo modo, acompañó, en copia certificada, lo siguiente:

1.- Convenio de Coordinación y Apoyo para la Asistencia Técnica y Construcción celebraron por una parte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y por otra parte la Secretaría de Obras Públicas del Estado, y por otra parte el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en fecha 11 (once) de enero de 2013 (dos mil trece).

2.- Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y Apoyo para la Asistencia Técnica y Construcción celebrado el 11 (once) de enero de 2013 (dos mil trece), por una parte por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; la Secretaría de Obras Públicas del Estado; y por otra parte, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, celebrado el 17 (diecisiete) de septiembre de 2013 (dos mil trece).

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, 239 fracción II, y 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo ésta última en su numeral 207; en virtud de tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

También acompañó copia simple del acta de la sesión ordinaria 077/2024 del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, O.P.D, en la que confirma la declaración de inexistencia de la información.

Elemento de convicción el anterior, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII, y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 207; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la

aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA”**.<sup>3</sup>

### **c) Desahogo de vista**

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

### **(d) Alegatos**

Únicamente el sujeto obligado compareció a formular los alegatos de su intención, refiriendo en lo conducente, lo siguiente:

**PRIMERO.** Ha quedado acreditado en el presente caso que el Sujeto Obligado que represento, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información requerida por la parte solicitante toda vez que la misma no obra en los archivos de este Organismo Público Descentralizado, lo cual se justificó debidamente con los medios probatorios ofertados por el suscrito y que obran en los autos del presente asunto.

**SEGUNDO.** Como fue señalado en el Informe Justificado rendido por el suscrito, se insiste en que la entonces Secretaría de Obras Públicas (después Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nuevo León, ahora Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana), es la encargada de resguardar la documentación comprobatoria y justificativa de la obra, conforme a los lineamientos legales y fiscales aplicables, debiendo dicha Secretaría conservar la documentación original con el fin de atender a las revisiones que realicen los órganos fiscalizadores, y entregarla con posteridad a esta representación.

Entonces, resulta materialmente imposible atender la requisición en estudio, confirmándose no se cuenta con la información, al no contar con la misma.

## **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2002178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.54 C (10a.); Página: 1924.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La persona recurrente requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó que, de conformidad con los artículos 1, 4, 16 y en lo conducente 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 2, 3 y 12 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey” **ese Organismo tiene entre sus atribuciones** conforme al ámbito competencial en el Poder Ejecutivo del Estado, **llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro**, así como administrar y operar ese servicio público.

Que, en cuanto a lo solicitado, se informa que **la ejecución de la obra** relacionada con la Línea 3 del Metro, fue licitada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, después la Secretaría de Infraestructura, ahora **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, por lo que, la información **podrá ser requerida a dicha dependencia**.

Finalmente, comunicó que los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, analizando la solicitud, se desprende que una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva a los archivos existentes de ese Organismo denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, y que una vez que se solicitó la información al área de la Coordinación de Ingeniería y Construcción de ese Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, **no se localizó constancia y/o documento alguno en relación al expediente que contenga o relativa a la información solicitada**, en virtud de lo anterior, se informa al solicitante la imposibilidad de dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que **la información que solicita no existe en los archivos y no ha sido generada por ese Organismo**. Por ende, se confirma la declaración de inexistencia de la información, esto de conformidad con la información remitida al Responsable de la Unidad de Transparencia.

En ese contexto, **si bien es cierto que, el artículo 2º de la Ley de Creación del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, expresa que uno de los objetivos de dicho Organismo es efectuar acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey**, no menos jurídico resulta que, **su ejecución puede ser materializada por** la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, después Secretaría de Infraestructura, ahora **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, toda vez que, se encuentra en sus facultades la realización de obras públicas que tengan como objetivo el beneficio social.

En ese sentido, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró los términos de la respuesta brindada y, en adición, allegó a su informe justificado, las siguientes constancias en copia certificada:

1.- Convenio de Coordinación y Apoyo para la Asistencia Técnica y Construcción celebraron por una parte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y por otra parte la Secretaria de Obras Públicas del Estado, y por otra parte el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en fecha 11 (once) de enero de 2013 (dos mil trece).

2.- Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y Apoyo para la Asistencia Técnica y Construcción celebrado el 11 (once) de enero de 2013 (dos mil trece), por una parte por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; la Secretaria de Obras Públicas del Estado; y por otra parte, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, celebrado el 17 (diecisiete) de septiembre de 2013 (dos mil trece).

Señalando que, para corroborar sus aseveraciones, debe atenderse a lo plasmado en la cláusula segunda, apartado B, número 5, del convenio referido, especialmente lo pactado en su acuerdo modificatorio, el cual se transcribe a continuación para mejor ilustración:

**"CLÁUSULA SEGUNDA.**

**(...) APARTADO B.**

**(...) 5.- Supervisar directamente y/o a través de terceros; la correcta ejecución de las obras y acciones que se realicen y otorgar las facilidades necesarias a "METRORREY" para el desempeño de las funciones y atribuciones descritas en este documento, así como, resguardar la documentación comprobatoria y justificativa de la obra, conforme a los lineamientos legales y fiscales aplicables, lo que deberá integrar en la medida que avancen las obras, los expedientes clasificados que contengan copia de toda la documentación relativa a contratos, convenios, fianzas, planos de obras terminada con sus respectivas ingenierías finales, programas de ejecución, estimaciones con sus números generadores, croquis de obra, pruebas de laboratorio, bitácora de obra electrónica, autorizaciones de pago (AP), facturas a nombre de "Metrorrey", finiquitos de contratos y demás documentación requerida para la integración del expediente administrativo del proyecto, conforme a la normatividad vigente, debiendo "LA SOP" conservar la documentación original con el fin de atender a las revisiones que realicen los órganos fiscalizadores, y entregar a "METRORREY" después de concluidas dichas revisiones o auditorías".**

Refiriendo que, de lo anterior, se puede advertir que la entonces Secretaría de Obras Públicas (después Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nuevo León, ahora Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana), es la encargada de resguardar la documentación comprobatoria y justificativa de la obra, conforme a los lineamientos legales y fiscales aplicables, debiendo dicha Secretaría conservar la documentación original con el fin de atender a las revisiones que realicen los órganos fiscalizadores, y entregarla con posterioridad a esa representación; empero, dicha situación no ha acontecido en el caso en particular, específicamente, la relativa a la petición planteada por el solicitante de información.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta planteada, conforme a las atribuciones del sujeto obligado, en relación con lo requerido por el ahora recurrente.

Ahora bien, en cuanto a los agravios planteados por la persona recurrente, relativos a **“La declaración de inexistencia de información”**; y, **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; su estudio se hará de manera conjunta, ello al estar directamente relacionadas entre sí pues las mismas se originan de la comunicación del sujeto obligado en cuanto a que no tiene en sus archivos la información de interés del particular, orientándolo con diversa dependencia estatal. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Al efecto, resulta importante recordar que el particular requirió diversa información respecto de la **construcción de la Línea 3 del Metro**, información que se encuentra descrita en el apartado de solicitud del presente fallo.

Por su parte, el sujeto obligado, respondió que no cuenta con la información solicitada, toda vez que no ha sido generado por este Sistema de

Transporte Colectivo Metrorrey, determinando así la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia.

Al respecto, la determinación comunicada por el Comité de Transparencia, al mencionar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos existentes de ese Organismo, y una vez que se solicitó la información al área de Coordinación de Ingeniería y Construcción del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, no se encontró constancia y/o documentos alguna con relación a la información de interés del particular; comunicando además, la imposibilidad de dar cumplimiento a la solicitud, toda vez que la información solicitada no existe en los archivos y no ha sido generada por ese Organismo; y al momento de rendir su informe reiteró la declaración de inexistencia de la información.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación identificado bajo la clave de control SO/014/2017<sup>4</sup>.

Por lo tanto, es importante constatar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer la información requerida por el particular, en ese sentido, los artículos 2, primer párrafo, y 3, fracción I, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”<sup>5</sup>, disponen, en lo conducente, que el Organismo, **tendrá por objeto, llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana.**

Que, para el cumplimiento de su objeto, el organismo administrará con estricta transparencia los recursos que se destinen a la construcción del Metro y realizará todos los actos, contratos y operaciones conducentes a la finalidad mencionada. En consecuencia, le corresponde, entre otras atribuciones, **planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí, o a**

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

<sup>5</sup>

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_que\\_crea\\_el\\_organismo\\_publico\\_descentralizado\\_denominado\\_sistema\\_de\\_transporte\\_colectivo\\_metrorrey/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_el_organismo_publico_descentralizado_denominado_sistema_de_transporte_colectivo_metrorrey/)

**través de terceros, los proyectos y las obras para la construcción del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en Monterrey y su área metropolitana.**

Por lo tanto, en atención su propia normativa, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”, sí cuenta con las facultades para poseer la información solicitada por el particular, sin embargo, el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado se limita en declarar la inexistencia de la información, la cual refiere fue confirmada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente medio de defensa se desprende que acompaña el acta de la sesión ordinaria 077/2024 del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, O.P.D, en la que confirma la declaración de inexistencia de la información.

Sin embargo, de dicha acta de confirmación de inexistencia, únicamente se desprende la manifestación de que, una vez realizada la búsqueda física y electrónica de la información solicitada, se constató su inexistencia, sin atender los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, para la declaración formal de inexistencia.

Resultando necesario que la inexistencia declarada, cumpla con la **expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación**, asimismo, en caso de ser necesario ordenar la reposición de la información o la imposibilidad de ello, de una manea fundada y motivada; y, en su caso, dar vista al órgano interno de control.

Entonces, el sujeto obligado al determinar la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizarla a través de su Comité de Transparencia, efectuando las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**

<sup>6</sup>

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, **en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función,** igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, que contenga los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,** además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció.**

Lo anterior, ya que, como se estableció con anterioridad, del acta de inexistencia, se advierte que el Comité de Transparencia solo se limitó a confirmar la inexistencia, señalando que una al haberse realizado una búsqueda física y electrónica en los archivos del sujeto obligado no se localizó la documentación.

Robustece lo anterior, con el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/004/2019, emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>7</sup>; el cual, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Sin que obste a lo anterior, lo alegado por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento, donde refirió que, conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda, apartado B, número 5, del convenio que acompañó en copia certificada, especialmente lo pactado en su acuerdo modificatorio, el cual se transcribe a continuación para mejor ilustración:

**“CLÁUSULA SEGUNDA.**

**(...) APARTADO B.**

*(...) 5.- Supervisar directamente y/o a través de terceros; la correcta ejecución de las obras y acciones que se realicen y otorgar las facilidades necesarias a “METRORREY” para el desempeño de las funciones y atribuciones descritas en este documento, así como, resguardar la documentación comprobatoria y justificativa de la obra, conforme a los lineamientos legales y fiscales aplicables, lo que deberá integrar en la medida que avancen las obras, los expedientes clasificados que contengan copia de toda la documentación relativa a contratos, convenios, fianzas, planos de obras terminada con sus respectivas ingenierías finales, programas de ejecución, estimaciones con sus números generadores, croquis de obra, pruebas de laboratorio, bitácora de obra electrónica, autorizaciones de pago (AP), facturas a nombre de “Metrorrey”, finiquitos de contratos y demás documentación requerida para la integración del expediente administrativo del proyecto, conforme a la normatividad vigente, debiendo “LA SOP” conservar la documentación original con el fin de atender a las revisiones que realicen los órganos fiscalizadores, y entregar a “METRORREY” después de concluidas dichas revisiones o auditorías”.*

Refiriendo que, de lo anterior, se puede advertir que la entonces Secretaría de Obras Públicas (después Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nuevo León, ahora Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana), es la encargada de resguardar la documentación comprobatoria y justificativa de la obra, conforme a los lineamientos legales y fiscales aplicables, debiendo dicha Secretaría conservar la documentación original con el fin de atender a las revisiones que realicen los órganos

7

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=PROPOSITO%20DE%20LA%20DECLARACION%3>

fiscalizadores, y entregarla con posterioridad a esa representación; empero, dicha situación no ha acontecido en el caso en particular, específicamente, la relativa a la petición planteada por el solicitante de información.

Sin embargo, si bien, dicha situación se establece en el convenio de mérito, existe la posibilidad de que la documentación comprobatoria y justificativa de la obra ya se encuentre en posesión del sujeto obligado de mérito, lo que abona a lo ya referido en párrafos precedentes, en el sentido que el sujeto obligado en su determinación de inexistencia no expuso de manera razonada, el modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la búsqueda de la información, es decir, la determinación de inexistencia no cuenta con los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido el argumento del sujeto obligado al señalar que, si bien es cierto, le aplica el artículo 2 de la Ley en mención, antes relatado, sin embargo, informa que en cuanto a la construcción de la línea 3, la entidad que posiblemente tenga en sus archivos lo requerido es la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, orientando al particular a dirigir su solicitud ante dicha Secretaría.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, establece que dicha dependencia tiene como responsabilidad formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades del tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización, y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado.

Sin embargo, como también se estableció con anterioridad, el sujeto obligado de mérito, también cuenta con la atribución expresa de llevar a

---

[%93N%20DE%20INEXISTENCIA](#)

<sup>8</sup> [https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/Reglamento\\_ISMPUE\\_NL.pdf](https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/Reglamento_ISMPUE_NL.pdf)

**cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana**, aunado a la participación de ambas dependencias en los convenio de coordinación acompañados al presente procedimiento, por lo que, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una competencia concurrente.

De ahí que, ambas dependencias cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente, tan es así, que el sujeto obligado de mérito, refirió haber realizado una búsqueda en sus archivos para localizar la información de interés del particular, circunstancia que no hubiera tenido lugar si la autoridad no tuviera competencia para ello.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia<sup>9</sup>, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resultando aplicable al caso, el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control SO/015/2013<sup>10</sup>, cuyo rubro indica: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente** o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

<sup>9</sup> **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

<sup>10</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

Sin que el sujeto obligado haya acreditado haber agotado dicho procedimiento, por lo tanto, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>11</sup>**”.

Por lo tanto, al no haber acreditado la inexistencia de la información solicitada, y al contar con una competencia concurrente, con diversa autoridad, el sujeto obligado deberá **agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá **declarar formalmente la inexistencia**, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que **agote el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcione aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá **declarar formalmente la inexistencia**, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos .

## **Modalidad**

11

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, **en cualquier otro medio incluido los electrónicos**, o bien, hacer de su conocimiento, **la declaración formal de inexistencia**; lo anterior, **en el correo electrónico indicado por el particular para tales efectos**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>12</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>13</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>14</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la

<sup>12</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>13</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>14</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL.- **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA.- Rúbricas .